

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora MARIELA YEPES DE SIERRA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.277.594 Expedida en El Carmen de Bolívar

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de 2 de Mayo de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 494 de fecha 20 de Marzo de 1996, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia a la señora MARIELA YEPES DE SIERRA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.277.594 Expedida en El Carmen de Bolívar, adquiriendo el status Pensional el día 12 de Octubre de 1994 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. ANDRES FELIPE LOPERA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.430 de Cartagena y con T.P. 247.809 del C. S. de la J. solicito mediante petición a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación del 2108 de 1992

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
13 de julio de 1977	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora MARIELA YEPES DE SIERRA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.277.594 Expedida en El Carmen de Bolívar

Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de Indexación de la primera mesada Pensional a favor de la señora MARIELA YEPES DE SIERRA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.277.594 Expedida en El Carmen de Bolívar, desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
LIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : MARIELA YEPES DE SIERRA					RESOLUCION: 494 DEL 20-03-1996				
IDENTIFICACION: 33.277.594					FECHA EFECTIVIDAD: -----				
SUSTITUTO (A) : -----					STATUS : 12-10-1994				
IDENTIFICACION: -----					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
FECHA DE NACIMIENTO: -----					MESADA INICIAL: \$ 159.244				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS				
ULTIMO DIA COTIZADO: -----									
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$212.325,21		75%			\$159.244				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94			SALARIO BASE \$159.243,91				
INDICE INICIAL		30-ago-93			SALARIO INDEXADO \$0,00				
		ind fin/ind inicial							

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1994	159.244	1		159.244					
1995	159.244	1,2259		195.217					
1996	195.217	1,1950		233.284					
1997	233.284	1,2163		283.744					
1998	283.744	1,1768		333.910					
1999	333.910	1,1670		389.673					
2000	389.673	1,0923		425.640					
2001	425.640	1,0875		462.883					
2002	462.883	1,0765		498.294	409.199	\$ 89.094	14	1.247.319	2.455.169
2003	498.294	1,0699		533.124	437.802	\$ 95.322	14	1.334.506	2.452.697
2004	533.124	1,0649		567.724	466.216	\$ 101.508	14	1.421.116	2.466.578
2005	567.724	1,055		598.949	491.858	\$ 107.091	14	1.499.277	2.477.771
2006	598.949	1,0485		627.998	515.713	\$ 112.285	14	1.571.992	2.491.303
2007	627.998	1,0448		656.132	538.817	\$ 117.316	14	1.642.417	2.465.184
2008	656.132	1,0569		693.466	569.475	\$ 123.991	14	1.735.871	2.434.092
2009	693.466	1,0767		746.655	613.154	\$ 133.501	14	1.869.012	2.518.827
2010	746.655	1,02		761.588	625.417	\$ 136.171	14	1.906.392	2.510.624
2011	761.588	1,0317		785.730	645.243	\$ 140.488	14	1.966.825	2.504.508
2012	785.730	1,0373		815.038	669.310	\$ 145.728	14	2.040.188	2.519.269
2013	815.038	1,0244		834.925	685.642	\$ 149.283	14	2.089.968	2.529.630
2014	834.925	1,0194		851.123	698.943	\$ 152.180	14	2.130.514	2.505.080
2015	851.123	1,0366		882.274	724.524	\$ 157.750	14	2.208.498	2.471.806
2016	882.274	1,0677		942.004	773.574	\$ 168.430	14	2.358.014	2.456.997
2017	942.004	1,0575		996.169	818.055	\$ 178.114	5	890.571	896.556
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								27.021.910	37.259.535
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MAYO DE 2017									896.556
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2017									38.156.090
MESADA PARA 2017 : \$ 996.169									

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

431
14 JUN. 2017

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	89.094	
137,40			
Meses			
Enero	67,26	89.094	182.003
Febrero	68,11	89.094	179.732
Marzo	68,59	89.094	178.474
Abril	69,22	89.094	176.850
Mayo	69,63	89.094	175.808
Junio	69,93	89.094	175.054
Mesada Adic	69,93	89.094	175.054
Julio	69,94	89.094	175.029
Agosto	70,01	89.094	174.854
Septiembre	70,26	89.094	174.232
Octubre	70,66	89.094	173.246
Noviembre	71,20	89.094	171.932
Diciembre	71,40	89.094	171.450
Mesada Adic	71,40	89.094	171.450
TOTAL AÑO 2002			2.455.169

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	101.508	
137,40			
Meses			
Enero	76,70	101.508	181.841
Febrero	77,62	101.508	179.686
Marzo	78,39	101.508	177.921
Abril	78,74	101.508	177.130
Mayo	79,04	101.508	176.458
Junio	79,52	101.508	175.393
Mesada Adic	79,52	101.508	175.393
Julio	79,50	101.508	175.437
Agosto	79,52	101.508	175.393
Septiembre	79,76	101.508	174.865
Octubre	79,75	101.508	174.887
Noviembre	79,97	101.508	174.406
Diciembre	80,21	101.508	173.884
Mesada Adic	80,21	101.508	173.884
TOTAL AÑO 2004			2.466.578

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	112.285	
137,40			
Meses			
Enero	84,56	112.285	182.450
Febrero	85,11	112.285	181.271
Marzo	85,71	112.285	180.002
Abril	86,10	112.285	179.187
Mayo	86,38	112.285	178.606
Junio	86,64	112.285	178.070
Mesada Adic.	86,64	112.285	178.070
Julio	87,00	112.285	177.333
Agosto	87,34	112.285	176.643
Septiembre	87,59	112.285	176.139
Octubre	87,46	112.285	176.400
Noviembre	87,67	112.285	175.978
Diciembre	87,87	112.285	175.577
Mesada Adic.	87,87	112.285	175.577
L AÑO 2006			2.491.303

2003			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-17	I.P.C	95.322	
137,4			
Meses			
Enero	72,23	95.322	181.327
Febrero	73,04	95.322	179.316
Marzo	73,80	95.322	177.469
Abril	74,65	95.322	175.448
Mayo	75,01	95.322	174.606
Junio	74,97	95.322	174.700
Mesada Adic.	74,97	95.322	174.700
Julio	74,86	95.322	174.956
Agosto	75,10	95.322	174.397
Septiembre	75,26	95.322	174.026
Octubre	75,31	95.322	173.911
Noviembre	75,57	95.322	173.313
Diciembre	76,03	95.322	172.264
Mesada Adic.	76,03	95.322	172.264
TOTAL AÑO 2009			2.452.697

2005			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-17	I.P.C	107.091	
137,40			
Meses			
Enero	80,87	107.091	181.950
Febrero	81,70	107.091	180.102
Marzo	82,33	107.091	178.724
Abril	82,69	107.091	177.946
Mayo	83,03	107.091	177.217
Junio	83,36	107.091	176.516
Mesada Adic.	83,36	107.091	176.516
Julio	83,40	107.091	176.431
Agosto	83,40	107.091	176.431
Septiembre	83,76	107.091	175.673
Octubre	83,95	107.091	175.275
Noviembre	84,05	107.091	175.066
Diciembre	84,10	107.091	174.962
Mesada Adic.	84,10	107.091	174.962
TOTAL AÑO 2005			2.477.771

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-17	I.P.C	117.316	
137,40			
Meses			
Enero	88,54	117.316	182.055
Febrero	89,58	117.316	179.941
Marzo	90,67	117.316	177.778
Abril	91,48	117.316	176.204
Mayo	91,76	117.316	175.666
Junio	91,87	117.316	175.456
Mesada Adic.	91,87	117.316	175.456
Julio	92,02	117.316	175.170
Agosto	91,90	117.316	175.399
Septiembre	91,97	117.316	175.265
Octubre	91,98	117.316	175.246
Noviembre	92,42	117.316	174.412
Diciembre	92,87	117.316	173.567
Mesada Adic.	92,87	117.316	173.567
TOTAL AÑO 2007			2.465.184

R

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	123.991	
137,40			
Meses			
Enero	93,85	123.991	181.527
Febrero	95,27	123.991	178.822
Marzo	96,04	123.991	177.388
Abril	96,72	123.991	176.141
Mayo	97,62	123.991	174.517
Junio	98,47	123.991	173.010
Mesada Adic	98,47	123.991	173.010
Julio	98,94	123.991	172.189
Agosto	99,13	123.991	171.859
Septiembre	98,94	123.991	172.189
Octubre	99,28	123.991	171.599
Noviembre	99,56	123.991	171.116
Diciembre	100,00	123.991	170.363
Mesada Adic	100,00	123.991	170.363
TOTAL AÑO 2008			2.434.092

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	136.171	
137,40			
Meses			
Enero	102,70	136.171	182.180
Febrero	103,55	136.171	180.685
Marzo	103,81	136.171	180.232
Abril	104,29	136.171	179.402
Mayo	104,40	136.171	179.213
Junio	104,52	136.171	179.008
Mesada Adic	104,52	136.171	179.008
Julio	104,47	136.171	179.093
Agosto	104,59	136.171	178.888
Septiembre	104,45	136.171	179.128
Octubre	104,36	136.171	179.282
Noviembre	104,56	136.171	178.939
Diciembre	105,24	136.171	177.783
Mesada Adic	105,24	136.171	177.783
TOTAL AÑO 2010			2.510.624

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	145.728	
137,40			
Meses			
Enero	109,96	145.728	182.093
Febrero	110,63	145.728	180.991
Marzo	110,76	145.728	180.778
Abril	110,92	145.728	180.517
Mayo	111,25	145.728	179.982
Junio	111,35	145.728	179.820
Mesada Adic.	111,35	145.728	179.820
Julio	111,32	145.728	179.869
Agosto	111,37	145.728	179.788
Septiembre	111,69	145.728	179.273
Octubre	111,87	145.728	178.984
Noviembre	111,72	145.728	179.225
Diciembre	111,82	145.728	179.064
Mesada Adic.	111,82	145.728	179.064
L AÑO 2012			2.519.269

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	152.180	
137,40			
Meses			
Enero	114,54	152.180	182.552
Febrero	115,26	152.180	181.411
Marzo	115,71	152.180	180.706
Abril	116,24	152.180	179.882
Mayo	116,81	152.180	179.004
Junio	116,91	152.180	178.851
Mesada Adic.	116,91	152.180	178.851
Julio	117,09	152.180	178.576
Agosto	117,33	152.180	178.211
Septiembre	117,49	152.180	177.968
Octubre	117,68	152.180	177.681
Noviembre	117,84	152.180	177.439
Diciembre	118,15	152.180	176.974
Mesada Adic.	118,15	152.180	176.974
L AÑO 2014			2.505.080

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	168.430	
137,40			
Meses			
Enero	127,78	168.430	181.110
Febrero	129,41	168.430	178.829
Marzo	130,63	168.430	177.159
Abril	131,28	168.430	176.281
Mayo	131,95	168.430	175.386
Junio	132,58	168.430	174.553
Mesada Adic.	132,58	168.430	174.553
Julio	133,27	168.430	173.649
Agosto	132,85	168.430	174.198
Septiembre	132,78	168.430	174.290
Octubre	132,70	168.430	174.395
Noviembre	132,85	168.430	174.198
Diciembre	132,85	168.430	174.198
Mesada Adic.	132,85	168.430	174.198
L AÑO 2016			2.456.997

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	133.501	
137,4			
Meses			
Enero	100,59	133.501	182.354
Febrero	101,43	133.501	180.844
Marzo	101,94	133.501	179.939
Abril	102,26	133.501	179.376
Mayo	102,28	133.501	179.341
Junio	102,22	133.501	179.446
Mesada Adic.	102,22	133.501	179.446
Julio	102,18	133.501	179.517
Agosto	102,23	133.501	179.429
Septiembre	102,12	133.501	179.622
Octubre	101,98	133.501	179.869
Noviembre	101,92	133.501	179.975
Diciembre	102,00	133.501	179.834
Mesada Adic.	102,00	133.501	179.834
TOTAL AÑO 2009			2.518.827

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	140.488	
137,40			
Meses			
Enero	106,19	140.488	181.778
Febrero	106,83	140.488	180.689
Marzo	107,12	140.488	180.200
Abril	107,25	140.488	179.981
Mayo	107,55	140.488	179.479
Junio	107,90	140.488	178.897
Mesada Adic.	107,90	140.488	178.897
Julio	108,05	140.488	178.649
Agosto	108,01	140.488	178.715
Septiembre	108,35	140.488	178.154
Octubre	108,55	140.488	177.826
Noviembre	108,70	140.488	177.580
Diciembre	109,16	140.488	176.832
Mesada Adic.	109,16	140.488	176.832
TOTAL AÑO 2011			2.504.508

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	149.283	
137,40			
Meses			
Enero	112,15	149.283	182.894
Febrero	112,65	149.283	182.082
Marzo	112,88	149.283	181.711
Abril	113,16	149.283	181.261
Mayo	113,48	149.283	180.750
Junio	113,75	149.283	180.321
Mesada Adic.	113,75	149.283	180.321
Julio	113,80	149.283	180.242
Agosto	113,89	149.283	180.100
Septiembre	114,23	149.283	179.564
Octubre	113,93	149.283	180.036
Noviembre	113,68	149.283	180.432
Diciembre	113,98	149.283	179.957
Mesada Adic.	113,98	149.283	179.957
TOTAL AÑO 2013			2.529.630

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	157.750	
137,40			
Meses			
Enero	118,91	157.750	182.279
Febrero	120,28	157.750	180.203
Marzo	120,98	157.750	179.160
Abril	121,63	157.750	178.203
Mayo	121,95	157.750	177.735
Junio	122,08	157.750	177.546
Mesada Adic.	122,08	157.750	177.546
Julio	122,31	157.750	177.212
Agosto	122,90	157.750	176.362
Septiembre	123,78	157.750	175.108
Octubre	124,62	157.750	173.927
Noviembre	125,37	157.750	172.887
Diciembre	126,15	157.750	171.818
Mesada Adic.	126,15	157.750	171.818
TOTAL AÑO 2015			2.471.806

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-17	I.P.C	178.114	
137,40			
Meses			
Enero	134,77	178.114	181.590
Febrero	136,12	178.114	179.789
Marzo	136,76	178.114	178.948
Abril	137,40	178.114	178.114
Mayo	137,40	178.114	178.114
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			896.556

431

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$38.156.090) TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/TCE. Por concepto de indexación de la primera mesada Pensional aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora MARIELA YEPES DE SIERRA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.277.594 Expedida en El Carmen de Bolívar. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora MARIELA YEPES DE SIERRA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.277.594 Expedida en El Carmen de Bolívar. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status por diferencias de reajustes la suma de (\$38.156.090) TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/TCE. Por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 02.3.19.01.01 hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ANDRES FELIPE LOPERA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.402.430 de Cartagena y con T.P. 247.809 del C. S. de la J. . Como apoderado especial de la pensionada MARIELA YEPES DE SIERRA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.277.594 Expedida en El Carmen de Bolívar, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora MARIELA YEPES DE SIERRA, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 33.277.594 Expedida en El Carmen de Bolívar, o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 JUN. 2017

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No.707 de 2 de Mayo de 2017